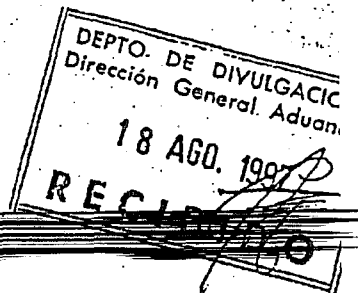


MINISTERIO DE HACIENDA
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS



18 de agosto de 1997

CIRCULAR Nº D.G.A.30-97

Señores
Gerentes de Aduana
Jefes de División y Departamentos
Organos Asesores
Servicio Nacional de las Aduanas
S. S. O.

ASUNTO: Liquidación de Tributos de los
vehículos que ingresan exonerados.

Estimados señores :

En virtud de las dudas que han surgido a nivel de las aduanas, sobre la correcta aplicación del artículo 45 de la Ley 7293, Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, relacionado con la liquidación de los tributos y valoración de vehículos que han ingresado inicialmente exonerados al país, y con fundamento en las facultades otorgadas en los artículos 5 del CAUCA II, 11 de la Ley General de Aduanas y artículo 7 de su Reglamento, esta Dirección emite las siguientes directrices:

I- Cuando se solicite la CANCELACION VOLUNTARIA de los tributos de vehículos que ingresaron al país exonerados, la liquidación de tributos debe efectuarse con base en las normas vigentes (tributos vigentes), en el momento de la aceptación de la declaración aduanera mediante la que precisamente se solicita la liquidación voluntaria, sea, la segunda declaración.

II-Respecto a la valoración de tales vehículos, el párrafo II del artículo de referencia, da las siguientes pautas:

- a) La aplicación de las normas de depreciación y;
- b) La valoración se debe efectuar de conformidad con el estado del bien en la fecha de la liquidación.

Por lo anterior debemos remitirnos a la legislación que regula la valoración de mercancías en aduanas.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 6 inciso 2 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las mercancías, para la aplicación del DAI, el valor

aduanero es su precio normal al momento de la aceptación de la declaración (en este caso de la declaración mediante la que se solicita la cancelación voluntaria de tributos), según los valores MSRP y AVC, que se aplican actualmente, según correlación.

Además, conforme el art.32 del Reglamento de la citada Ley, para determinar el valor en aduana de las mercancías usadas, se establecerá el precio normal de la mercancía nueva y en buen estado, y se efectuará la rebaja correspondiente por concepto de uso, según la normativa existente, que en nuestro caso, y según lo dispuesto por la Sala Constitucional, los porcentajes de depreciación vigentes en materia de vehículos, son los dispuestos en la Nota Técnica 6 de la partida arancelaria 732.01 de la Ley 1738 de 31-3-54, cuya correlación con el SAC ya fue efectuada y comunicada oportunamente a las aduanas.

Lo anterior implica que sólo a dichos vehículos se les podrá conceder depreciación y en los porcentajes ahí establecidos, y a los vehículos que no tienen, la base imponible para el cálculo de los impuestos, será el valor de mercado, en este momento el average wholesale.

Finalmente, el párrafo III del citado artículo 45, indica que todo lo anterior no se aplica si existiese un régimen más favorable en el momento de efectuarse la liquidación. En nuestro caso, no existe un régimen jurídico vigente, que sea más favorable, e interpretar que ello se refiere a que eventualmente puedan aplicarse los impuestos vigentes al momento en que el vehículo ingresó al país exonerado y el valor que en ese momento tenía el vehículo, resulta improcedente, no sólo porque no sería actualmente un régimen vigente (puesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 inciso a) de la Ley General de Aduanas, el régimen aplicable es el que esté vigente a la fecha de la aceptación de la declaración), sino porque de haberlo querido así el legislador, lo hubiera señalado expresamente tal y como lo hizo en el párrafo I del artículo de comentario, en aquellos casos en que se infringe el régimen exoneratorio o de cualquier otro incentivo fiscal

De ustedes con todo respeto y consideración,

GERARDO BOLANOS ALVARADO
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS



cc: Dirección General de Hacienda
Asociación de Agentes de Aduanas

22 438400